000046/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y la vicepresidencia del Dr. Fernando Nahuelanca (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 6> RESPONSABILIDAD LIMITADA s/ SUMARIO- Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 46/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1502/2021), y atento al resultado del sorteo de fecha 28 de mayo de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 303/2024 de fecha 3 de diciembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Se dicta la sentencia con fecha 03 de diciembre de 2024, por la que se hace lugar a la demanda conforme a los considerandos 1 a 3 y se condena a la parte demandada <Persona 7> SRL, a pagar en dos días a la parte actora <Persona 2>, la suma que resulte de la liquidación ordenada conforme al considerando 3. Se condena además a la entrega en 10 días los recibos de haberes que se detallan, certificado de trabajo y de servicios y remuneraciones. Rechaza el pedimento por temeridad y

malicia. Impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales.

Apela la parte actora por apoderado (ID 1747767) y concedido el recurso, se exponen los agravios por escrito ID. 1752428.

I.1. *Primer agravio*.

Impugna que la sentencia aplica retroactivamente la Ley 27742, aplicable a partir del 9 de julio de 2024, con lo que rechaza los ítems relacionados en considerando 3. inc. d), por lo considera incorrecta la interpretación, cita la doctrina del Dr. Guillermo Borda en cuanto distingue la relación jurídica de la situación jurídica y aunque los dos –dice- tienen las mismas reglas en materia temporal, , en el marco del derecho laboral se está frente a "relaciones laborales", que engendra derechos y obligaciones recíprocas, entendiendo que la relación laboral se extinguió el 19 de mayo de 2021, con lo que la aplicación inmediata prevista en el art.7 del CCCN la descarta, independientemente del inicio o no de la acción judicial, dado que los presupuestos de dicha relación se encuentran consumados y agotados. Rechaza en definitiva, sin perjuicio de otros fundamentos, inclusive la jurisprudencia de distintos tribunales, la aplicación de la Ley 27742.

I.2. *Segundo agravio*.

Comprende al rechazo de la conducta temeraria y maliciosa, transcribe los fundamentos de la sentencia del inc. i), que cita las normas que prevén la sanción y señala las condiciones para la procedencia de la misma y donde concluye que la conducta asumida por la demandada y su letrado no demuestran conductas

fraudulentas, planteos defensivos meramente dilatorios o intencionalidad de la que pueda provenir un perjuicio para la otra parte, por lo que rechaza el petitorio.

Respetuosamente opone la actora que no comparte tal concepción, porque la demandada encuadró a la actora en una categoría que no le correspondía, para pagar salarios inferiores y las indemnizaciones frente a un despido sin causa, conducta que siguió en juicio sin ofrecer pruebas; que no probó que las tareas eran de la construcción y en cambio se encontraba vinculada al transporte de pasajeros; que el actor era sereno en el lugar donde la empresa se encontraba habilitada para la actividad de transporte de pasajeros, situaciones que ameritan a su juicio la sanción. Cita jurisprudencia de esta Cámara con fundamentos emitidos en los votos respectivos de las magistraturas y cita de doctrina concordante.

II. *Tratamiento de los agravios de la parte actora.*

II.1. *Primer agravio*.

Si bien el suscripto se expidió en algunos precedentes y siguiendo la doctrina del Dr. Guillermo Borda (La Reforma al Código Civil de 1968 – Ed. Perrot, año 1971, pág. 40 y ss), señalando que el principio liminar en esta materia, que a su entrada en vigencia las leyes se aplican aún a las relaciones jurídicas existentes lo que no importa efecto retroactivo y siguiendo con el autor la conceptualización de Roubier, que las relaciones situaciones jurídicas no se agotan en su solo instante, sino que se desarrollan en el tiempo más o menos prolongado, con lo que dictada la nueva ley, la afectación de las consecuencias en forma inmediata

por la nueva norma no importaba retroactividad pues comportaban la inicial concepción del art. 7 del CCCN (vr.gr. "<Persona 5>, <Persona 3> c/ <Persona 8>. S.A.U. s/sumario – cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 992/2024), advirtiendo que la interpretación resultó minoritaria, no es dable el mantenimiento de un criterio que ha de comportar un dispendio jurisdiccional para la integración mayoritaria y aumento del cúmulo al incesante del quehacer de las Salas del Tribunal.

En tal sentido ya me expedí en los autos caratulados "<Persona 9> c/ <Persona 10> Sociedad Anónima s/Cobro de pesos e indem. de ley". Expte. N° 92/2025, modificando tal criterio y que importa en los presentes actuados la procedencia parcial del recurso de la parte actora en torno a tal interpretación. Suscintamente se expone frente al criterio mayoritario de mis pares, la interpretación que prevé el art.9 de la LCT, los invocados principios de la defensa y consecuentes de la materia laboral en favor del trabajador, que el contrato de trabajo o relación laboral resultó regido y agotado desde inicio con el conjunto de normas de beneficio de la Ley de Contrato de Trabajo (los postulado principios de "consumo jurídico" postulados por el autor Llambías). Corresponde por lo tanto revocar la negativa de la sentencia.

Puesto en consecuencia al examen de las indemnizaciones del punto 3. d), se advierte. a) La procedencia del rubro comprendido en el art. 1 de la Ley 25323, por tratarse de una indemnización de las previstas en la Ley 20744 que se acciona al doble cuando se trata de una relación laboral que, al momento del despido en fecha 19/05/2021 está registrada de modo

deficiente, sin necesidad de intimación fehaciente. b) No procede la multa del art. 80 LCT., ni la sanción del art. 2 de la Ley 25323, por no encontrarse verificados respecto a los rubros a la intimación fehaciente de acuerdo a las exigencias del Dec. 146/01, reglamentario de la Ley 25325. c) No proceden los recargos de los arts. 10 y 15 de la Ley 24013, por faltar uno de los recaudos, la comunicación a la AFIP en el plazo previsto en el art. 11 inc. b. de la Ley 24013. d) No procede la indemnización del art. 132 bis LCT, por falta de la intimación del Dec. 146/01, de acuerdo a las exigencias legales del art.1 de la Ley 25325.

De acuerdo al resultado del agravio, solo prospera parcialmente, ya que dadas las motivaciones precedentes sólo resulta viable la indemnización del art. 1 de la Ley 25323, que así se resolverá.

II.2. *Segundo agravio*.

La sanción por temeridad y malicia tiene establecida por la sentencia las condiciones que la tornan procedente, pero no se advierte una consecución lógica frente a dicha plataforma de evaluación, cuando deriva en que no advierte una conducta procesal fraudulenta o intencionalidad de la pueda derivar en perjuicio de la trabajadora si la propia sentenciante en los últimos párrafos del punto 1. de sus consideraciones señala que el actor estaba declarado como ayudante-albañil, en tanto la función era de sereno, acorde con sus reales labores, para agregar en otro tramo "…que lo ha llevado en el caso a un claro abuso del derecho en fraude a los derechos del trabajador accionante (arts. 8, 9, 13, 14 y cc. De la LCT)".

Es notable la contradictoria expresión que "…no advierte una conducta procesal fraudulenta o intencionalidad de la que pueda resultar perjuicio a la trabajadora", frente a sus precedentes conclusiones en la calificaba la conducta de la empleadora de claro abuso del derecho en fraude a los derechos del trabajador.

Es procedente el agravio, se revoca la sentencia y se declara temeraria y maliciosa la conducta de la parte demandada, condenándola a pagar una vez más la tasa de interés que resulte del primer párrafo del punto 3.g), sin capitalizar.

Se tendrá presente la reserva del caso federal.

III. *Costas*.

Conforme con el art. 282 CPCCCh, por el resultado del juicio deben mantenerse las costas de la primera instancia a la parte demandada, propio de las previsiones de los arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y 69 Ley XIII N° 5, ambas del DJ, en tanto las regulaciones de honorarios de los profesionales actuantes, por su concepto proporcional y aranceles escogidos se ajustan a derecho frente a las variables que resultan del recurso interpuesto, por lo que asimismo se confirman.

En la Alzada, atento el punto precedente y materia laboral del juicio, las costas se imponen a la parte demandada y conforme con los arts. 5, 6, 7, 8, 13 y concords. de la Ley XIII N° 4 del DJ, el mérito del trabajo profesional y su resultado, propongo los honorarios del <Persona 1>, en 30% de los regulados por su parte en la primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora <Persona 2>, bajo apoderamiento letrado, en escrito ID 1747767, contra la sentencia definitiva de fecha diciembre 03 de 2024 N° 303/24, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar el punto 4) de la parte resolutiva de la sentencia y condenar al pago de la indemnización prevista en el art. 1° Ley 25323 y declarar la conducta de la parte demandada <Persona 7> Sociedad de Responsabilidad Limitada, incursa en el art. 275 de la LCT por temeridad y malicia, condenándola al pago de una vez más de la tasa de interés prevista en el punto 3. g), sin capitalizar y a liquidar conjuntamente con la liquidación ordenada.

3) Confirmar la imposición de las costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

4) Costas de la Alzada a la parte demandada, a cuyo fin propongo los honorarios del <Persona 1>, en un 30% de los previstos en primera instancia y con más el IVA en caso de corresponder.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. Los antecedentes del fallo y el contenido del memorial de la recurrente han sido reseñados suficientemente por quien abre el acuerdo, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles, salvo la enunciación necesaria a los fines de la claridad en la exposición.

II. El magistrado prevotante admite parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia en cuanto rechazó las indemnizaciones del

art. 80 LCT, arts. 1 y 2 de la ley 25.323, arts. 10 y 15 de la ley 25013 y art. 132 bis LCT por considerar que fueron derogadas por el art. 99 y 100 de la ley 27.742 vigente al momento del dictado de la sentencia y rechazo la sanción por temeridad y malicia.

Consideró procedente el agravamiento indmenizatorio previsto por el art. 1 de la ley 25323 por estar la relación laborar deficientemente registrada pero rechaza el pago de la multa del art. 80 LCT, indemnización del art. 2 de la ley 25323 y multa del art. 132 bis, por no verificarse respecto de las mismas los recaudos de intimación fehaciente previsto por el Dec. 146/01. Rechaza asimismo los recargos de los arts. 10 y 15 de la ley 24013 por ausencia de comunicación a la AFIP en los términos del art. 11 inc. b de la ley 24013.

Impuso sanción por temeridad y malicia de la demanda al registrar al trabajador como personal de la construcción y mantener tal temperamento durante la tramitación de la causa, a sabiendas de su sinrazón y en claro ánimo fraudulento de los derechos del trabajador, elevando la tasa de interés a una vez mas la tasa activa del Banco de la Nación desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago sin capitalizar.

En cuanto a la queja por el agravamiento indemnizatorio de la ley 25323 por estar vigente la ley 27742, he rechazado tal temperamento respecto a relaciones laborales iniciadas y concluidas con anterioridad a su sanción (SD”L” Nros. 81/24; 127/24; 8/25;18/25; 34/25; 61/25 entre otras).

En un primer momento, frente al planteo, así lo entendí con apoyo en la doctrina de la Corte Suprema en "Esposito" y luego aditando el criterio sustentado por el STJCh en "R." en SD 40/2024 del 28/11/2024, en el que se propicia la interpretación de las sanciones y agravamientos indemnizatorios bajo el prisma de los principios protectorios del derecho del trabajo.

Siendo ello así, y a tenor de las previsiones del Acuerdo Plenario 5394/2025, de fecha 12/02/2025 y Ley V n° 203 (art. 3), habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja de la apelante comparto los fundamentos de la solución dada por el Dr. Nahuelanca en relación al primer agravio procediendo la duplicación indemnizatoria del art. 1 de la ley 25323 y verificados la falta de acreditación de los requisitos de intimación fehaciente para la procedencia de las restantes multas y agravamientos solicitados (arts. 80 y 132 bis LCT; arts. 10 y 15 de la ley 24013 y art. 2 de la ley 25323) las mismas no proceden.

Asimismo adhiero a la propuesta de recepción del segundo agravio y elevar una vez la tasa de interés prevista en la sentencia, toda vez que la conducta desplegada por la empleadora durante la relación laboral, mantenida a ultranza en la etapa prejudicial y durante el proceso, oponiendo defensas a sabiendas de su sinrazón hace procedente la sanción.

Es que incurre en temeridad la parte que litiga, como actora o demandada, sin razón valedera y tiene además conciencia de la propia sin razón. Naturalmente quien pierde el juicio es porque carecía de derecho para intentarlo, pero esta circunstancia es insuficiente por sí sola para caracterizar la figura del litigante

temerario, pues falta agregar la mala fe en su accionar. Se ha calificado la conducta de temeraria, cuando además de carecer de todo sustento fáctico o jurídico, la demanda o su resistencia es arbitraria por basarse en hechos inventados o sea jurídicamente absurdos, de manera que es evidente el desconocimiento de la sinrazón, la conciencia de la indiscutibilidad por parte de quien litiga (Fenochietto, Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de La Nación", Comentado y Concordado, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, T. 1, p g. 188).

III. *Costas y honorarios*:

La modificación del fallo que se propone carece de virtualidad para modificar la imposición de costas de primera instancia y la regulación de honorarios toda vez que fueron determinados en términos porcentuales sobre el monto que en definitiva surja del proceso. Los que se mantienen.

La solución propuesta implica la imposición de costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

Para regular honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se aplica el art. 13 de la ley arancelaria; teniendo en cuenta el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, razón por la que adhiero a la regulación propuesta en el primer voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Formula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso interpuesto por el actor contra la sentencia Nro. 303/24 venida en apelación y en consecuencia condenar a la demandada <Persona 7> SRL a abonar al actor el agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 1 de la ley 25323 y declarar a la demandada incursa en la causal de

temeridad y malicia del art. 275 LCT elevando la tasa de interés a una vez más de la fijada en la sentencia recurrida sin capitalizar.

2) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios efectuada para la primera instancia.

3) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular honorarios en la forma propuesta.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora <Persona 2>, bajo apoderamiento letrado, en escrito ID 1747767, contra la sentencia definitiva nro. 2023/2024, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar el punto 4) de la parte resolutiva de la sentencia y condenar al pago de la indemnización prevista en el art. 1° Ley 25323 y declarar la conducta de la parte demandada <Persona 7> Sociedad de Responsabilidad Limitada, incursa en el art. 275 de la LCT por temeridad y malicia, condenándola al pago de una vez más de la tasa de interés prevista en el punto 3. g), sin capitalizar y a liquidar conjuntamente con la liquidación ordenada.

3) Confirmar la imposición de las costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

4) Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada perdidosa

5) Regular los honorarios del <Persona 1>, en un treinta por ciento (30%) de los previstos en primera instancia y con más el IVA en caso de corresponder.

6) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 178 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"